

REGISTRO N° 7-S FOLIO N° 31/3

EXPEDIENTE N° 168835 JUZGADO N° 9

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 días del mes de febrero de 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**AUTORIDAD DEL AGUA C/ DESAFIO S.A. S/ APREMIO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada con fecha 15/07/2019?

2ª) En su caso, ¿es justa la resolución de fs.26/29?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Roberto Loustaunau dijo:

L El recurso debe ser declarado desierto.

La primera tarea que se encomienda al Tribunal de Alzada es indagar sobre las condiciones que posibilitan su intervención, revisando el juicio de admisibilidad de la apelación formulado por el inferior y, en su caso, el trámite llevado a cabo ante su propio estrado.

En tal sentido, esta Sala tiene dicho que: "...el Tribunal de Alzada, a efectos de poder pronunciarse sobre la cuestión de fondo, está facultado para analizar la procedencia y admisibilidad del recurso, es decir, lo relativo al aspecto formal y sustancial, puesto que la ausencia de algunos de ellos frustra la vía ya sea por incumplimiento de las formas o por falta de presupuestos sustanciales..." (causa 129.120, RSD 345-04 del 8/6/04; entre otras).

A su vez, la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada (art. 260 del CPCC; Hitters, Juan Carlos; "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 442, Librería Editora Platense, La Plata, 2000).

Debe ser una articulación seria, fundada, concreta, orientada a demostrar la injusticia del fallo atacado. No pudiendo ser una repetición de lo que ya se ha dicho en escritos anteriores. Esta Cámara ya lo ha dicho: "...La crítica confusa, la mera enumeración de agravios, la disconformidad con lo resuelto en la instancia anterior, la reiteración de lo expuesto al juez de grado, no son suficientes para considerar cumplida la carga impuesta por el artículo 260 del Código

Procesal..." (Sala II, causa 115.336 RSI 78-1 del 27/2/01; causa 118.930 RSI 32-2 del 7/2/02; n° 110794, RSI 1119-99 del 25-12-99; entre muchas otras).

En el caso se advierte que la expresión de agravios que presentó el ejecutado con fecha 22/08/2019 es una copia calcada del escrito en el que opuso las excepciones que en la sentencia le fueron rechazadas (del 08/03/2019). A ello se suma que no han sido cuestionados ninguno de los argumentos señalado por el Juez para sustentar lo decidido.

Consecuentemente, en función de encontrarnos ante una reiteración de argumentos que ya fueron anteriormente emitidos y no habiendo la recurrente hecho una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, corresponde declarar desierto el recurso (conf. arts. 260 y 261 del CPC; esta sala en causa n° 143071 sentencia del 28/09/2009 RSD 844).

La SCBA ha dicho que "El desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y comercial, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considera que ella es errónea, injusta o contraria a derecho" y que "La Cámara no puede -motus proprio- superar la barrera de admisibilidad que impone el artículo 260 del Código adjetivo" (SCBA, Ac. 53320 S del 19-12-1995 en autos "Seel, Juan Francisco c/ Rodríguez, Ireneo s/ Acción por simulación"; Ac. 71468 S del 16-7-2003 en autos "Giménez Hugo Antonio c/ Banco Comercial del Tandil SA s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo se declare desierto el recurso de la sociedad ejecutada, en tanto no se ha satisfecho el aludido recaudo (art. 261 del ritual; SCBA Ac. 44018 S del 13-8-1991 en autos "Estévez Garrido, Elías c/ Domínguez, Miguel Ángel y otro s/ Daños y perjuicios"; Ac. 77770 S del 19-2-2002 en autos "D'Avola, María Alejandra c/ Atloe, Horacio J. s/ Incidente de nulidad).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión por no ser del caso tratar la segunda, el Sr. Juez Dr. Roberto Loustaunau dijo:

En atención al sentido en que quedó resuelta la cuestión precedente, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la ejecutada.

Las costas deben imponerse al apelante en su calidad de vencido (art 68 del CPC).

ASÍ LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el presente acuerdo, se resuelve: **I)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada con fecha 15/07/2019 contra la sentencia de fs. 26/29 (arts 260 y 261 del CPC); **II)** Imponer las costas a la recurrente en su carácter de vencida (art. 68 del CPC) y **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12 cód. cit.). Devuélvase.

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis Ferrairone

SECRETARIO